

SUSTENTACION RECURSO APELACION RADICADO: 2018-144

kennedy suarez <kenedychacon@hotmail.com>

Mié 2/03/2022 11:43 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso 2018-144, amablemente me permito radicar escrito de sustentación del recurso de apelación.

Atentamente,

KENNEDY ANDRÉS CHACON SUAREZ

350 576 3748

Doctor
HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Tribunal Superior Distrito Judicial de Villavicencio

Ref. Proceso Verbal: 50001311000220180014401
DEMADANTE: MARIA CAMILA CRUZ LANDAETA
DEMANDADOS: STELLA PARRA DE CRUZ Y OTROS

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

1/13

KENNEDY ANDRÉS CHACON SUAREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.879.740 de Villavicencio, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 260.966 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandante **MARIA CAMILA CRUZ LANDAETA**, respetuosamente me permito **SUSTENTAR LOS REPAROS** formulados en contra de la sentencia emitida por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** el día veintisiete (27) de noviembre de 2020 en los siguientes términos:

I. ARGUMENTOS PREVIOS A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Antes de entrar a sustentar los reparos formulados por este extremo procesal considero importante y pertinente resaltar a esta Corporación, que la sentencia recurrida debe revocarse porque adolece de falencias en su estructura lógica y argumentativa, las cuales repercuten seriamente en la decisión adoptada.

Una decisión judicial acertada está determinada por los siguientes elementos: 1) Correcta aplicación de la norma sustancial que rige el caso. 2) adecuación de los enunciados facticos a los hechos probados en el proceso. 3) coherencia lógica entre las proposiciones de hecho, las de derecho y las consecuencias jurídicas que de ella se deducen¹.

En el presente caso, considera este extremo procesal que el juez a-quo hizo un inadecuado planteamiento del problema jurídico a resolver, desencadenando con ello un enfoque jurídico parcialmente desacertado y, discordante con la realidad del caso.

¹ SC 780 – 2020; MP: Ariel Salazar Ramírez.

En el escrito de reparos concretos expresé que, el documento firmado el 6 de diciembre de 1996 por LIBIA MARIA LANDAETA ESPINOSA y los herederos del señor FELIPE CRUZ BAQUERO, contenía una unión de contratos o conexión contractual. Así mismo, manifesté que, en atención a esa circunstancia, el análisis jurídico de validez de los actos allí contenidos, debía realizarse de manera individual o segregada.

No obstante, la decisión recurrida avoca un estudio general del contrato, sin identificar, previamente, los actos jurídicos incorporados en el mismo, sus obligaciones y, lo más importante, la validez de cada uno de sus componentes.

De manera respetuosa, considera el suscrito que la formulación de la premisa mayor del razonamiento judicial de primera instancia, debió orientarse por los siguientes interrogantes:

1. ¿A qué tipo contractual pertenece el clausulado o contenido accidental, del documento de fecha 6 de diciembre de 1996?
2. ¿Concurren elementos propios – esenciales – de diferentes tipos contractuales en el documento de fecha 06 de diciembre de 1996?
3. ¿Cómo debe abordarse el estudio de un acto jurídico que incorpora una unión de contratos o conexión contractual?
4. ¿Cuál era el marco jurídico aplicable en 1996 – para el contrato de compraventa de derechos herenciales y transacción, teniendo como particularidad la intervención del representante legal de un menor de edad?

Una vez despejados los interrogantes mencionados, era oportuno entonces analizar lo siguiente, con miras a tejer la segunda premisa del razonamiento judicial:

5. ¿son válidas las estipulaciones contractuales – relativas a la compraventa de derechos herenciales - del documento firmado el 6 de diciembre de 1996 por LIBIA MARIA LANDAETA ESPINOSA y los herederos del señor FELIPE CRUZ BAQUERO?
6. ¿son válidas las estipulaciones contractuales – relativas a la transacción - del documento firmado el 6 de diciembre de 1996 por LIBIA MARIA LANDAETA ESPINOSA y los herederos del señor FELIPE CRUZ BAQUERO?

7. Adicionalmente, el análisis demandaba tal nivel de rigor, que urgía haberse preguntado por la legalidad del objeto de las obligaciones establecidas en el multicitado documento.

Recuérdese por parte del H. Tribunal que las obligaciones tienen una estructura lógica, la cual permite identificar unos elementos integrantes: sujeto – objeto y vinculo. En punto con el objeto, téngase en cuenta que este debe cumplir con tres exigencias básicas: posibilidad, determinación y **licitud**².

Con lo anterior no pretendo minimizar, ni mucho menos descalificar el trabajo adelantado por la primera instancia, no obstante, me opongo a la decisión adoptada porque dista bastante no solo de mis expectativas jurídicas, que a la postre, son irrelevantes, sino, además, de la consecuencia jurídica que debió derivarse por el incumplimiento de los presupuestos legales aplicables a los actos jurídicos celebrados por las partes.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

2.1. **CONTENIDO ACCIDENTAL DEL ACUERDO DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 1996.**

Quedó demostrado dentro de este proceso que el día 6 de diciembre de 1996 los aquí demandados firmaron con la señora **LIBIA MARIA LANDAETA ESPINOSA** – en calidad de representante legal de la hoy demandante – un documento que titularon “*ACUERDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE FILIACIÓN NATURAL Y PETICIÓN DE HERENCIA DE LIBIA MARIA LANDAETA ESPINOSA contra HEREDEROS DE FELIPE CRUZ BAQUERO QUE CURSA EN EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VILLAVICENIO*”

De conformidad con la cláusula primera del mencionado acuerdo: “*Los señores STELLA PARRA DE CRUZ, MARIA DEL CARMEN CRUZ PARRA Y PEDRO FELIPE CRUZ PARRA, herederos del señor FELIPE CRUZ BAQUERO, compran los derechos que le corresponde a la menor MARIA CAMILA LANDAETA dentro del proceso de FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA referido.*”

Los contratantes pactaron como precio de venta la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000)**, y su pago se difirió en distintas entregas, de acuerdo con el contenido de la cláusula segunda.

² Bonivento Jiménez José Armando, Obligaciones, Primera Edición, Editorial Legis. Págs. 27 y ss.

Una vez acordado el objeto de venta y el precio, las partes pactaron como clausulas consecuenciales las siguientes:

“(…)

Tercero:

La señora LIBIA MARIA LANDAETA, quien actúa en representación de la menor MARIA CAMILA LANDAETA se compromete a firmar con las partes, memorial por medio del cual informa al Juzgado Primero Promiscuo de familia, haber llegado a un acuerdo económico de la acción impetrada.

Cuarto:

Con la compra de los derechos que le puedan corresponder a la menor MARIA CAMILA, las partes han quedado a paz y salvo por dicho concepto y en consecuencia, no habrá derecho a reclamos posteriores.”

4/13

Con el propósito de dar cumplimiento a la citada cláusula tercera, la señora **LIBIA MARIA LANDAETA** firmó junto con los apoderados judiciales de la época y los demandados, un memorial dirigido al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Villavicencio, a través del cual manifestaba lo siguiente:

“(…)

1.- *QUE LAS PARTES – demandante y demandados, han llegado a un acuerdo, respecto de la parte económica de la acción y del proceso.*

2.- *Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante desiste de la petición de herencia, y la parte demandada manifiesta que no se opone a las pretensiones de la demanda en cuanto se refieren a la filiación natural y desiste del incidente de nulidad.*

(…)”³

2.2. NATURALEZA JURIDICA DE LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES INCLUIDAS EN EL ACUERDO DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 1996.

El artículo 1849 del código civil define la compraventa como “*un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y esta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio*”

En el caso sometido a examen, **LIBIA MARIA LANDAETA** se obligó a dar-transferir- los derechos herenciales de la menor **MARIA CAMILA LANDAETA**, a

³ Al respecto véase el folio 115 del cuaderno 1. Este documento fue aportado con la contestación de Stella Parra de Cruz.

los señores **STELLA PARRA DE CRUZ, MARIA DEL CARMEN CRUZ PARRA Y PEDRO FELIPE CRUZ PARRA.**

Correlativamente, los señores cruz parra se obligaron a pagar un precio por los derechos herenciales de la menor **MARIA CAMILA LANDAETA**, cuyo valor fue tasado por las partes en **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000).**

Bajo estas premisas, es posible concluir que el acuerdo firmado el 6 de diciembre de 1996 contiene elementos esenciales propios del contrato de compraventa, esto es, un objeto – derechos herenciales - y un precio.

Una vez verificada la naturaleza de las cláusulas primera y segunda del multicitado acuerdo, debemos entrar a revisar si lo dispuesto en las cláusulas tercera y cuarta corresponde al cuerpo clausular de los contratos de compraventa, o si, por el contrario, estas cláusulas están ligadas y son definitivas de otro tipo de contratos.

El artículo 2469 del Código Civil Colombiano define la transacción como *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*.

Por otra parte, el tratadista **ÁLVARO TAFUR GONZÁLEZ**⁴ al comentar el Código Civil, incorpora las siguientes notas alusivas al contrato de transacción:

“(…) En varias ocasiones la Corte ha sentado la doctrina de que son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un hecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. (Cas. Civ. Diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. Junio 6 de 1939, XLVIII,268)

(…)

Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se le debe confundir con fenómenos a fines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.

⁴ Al respecto véase Código Civil Anotado, Trigésima Segunda Edición, editorial Leyer

(LXV,634, y XC, 671)”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de mayo 6 de 1996).”

En línea con los presupuestos previamente indicados, se tiene que para el año 1996 había duda sobre la vocación hereditaria de MARIA CAMILA LANDAETA y, en virtud a ello, su madre-LIBIA MARIA LANDAETA- promovió un proceso de filiación, acumulando pretensiones de petición de herencia. (existencia de un hecho dudoso o de una relación jurídica incierta)

Con ocasión del acuerdo del 6 de diciembre de 1996, los contratantes aceptaron que MARIA CAMILA LANDAETA era hija del señor FELIPE CRUZ BAQUERO y, a su vez, que tenía derecho a participar en la herencia que lo tenía por causante. En otras palabras, las partes mutaron una relación jurídica dudosa por una cierta y firme.

Finalmente, “hicieron concesiones recíprocas”⁵ traducibles en la terminación de un litigio que para la época estaba en etapa probatoria.

El análisis anterior se edifica a partir de la búsqueda de la intención real de los contratantes⁶, la cual refulge de la lectura sistemática del acuerdo del 06 de diciembre de 1996 y, el memorial de desistimiento que las partes radicaron ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO en esa misma calenda.

Por otra parte, si bien los contratantes fijaron de manera escueta en la cláusula tercera del documento que LIBIA LANDAETA informaría al juzgado Primero de Familia sobre el acuerdo económico al que habían llegado, era claro que ello engendraba una obligación de desistimiento la cual se materializó en el memorial que radicaron las partes en esa época; En líneas subsiguientes se analizará la validez de la obligación de desistimiento contenida en la cláusula tercera del acuerdo del 06 de diciembre de 1996.

2.3. VALIDEZ JURIDICA DE LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES CONTENIDAS EN EL ACUERDO DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 1996.

Para desarrollar este análisis se seguirá la línea argumentativa del escrito de apelación, acerca de la interpretación de contratos coligados, la cual se traza a

⁵ Coloco esta expresión entre comillas en virtud a que LIBIA LANDAETA expresó de viva voz en audiencia – del Art. 101, que había sido coaccionada por los demandantes a firmar el acuerdo y memorial de terminación del proceso judicial.

⁶ Art. 1618: Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

partir de lo expresado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia en el siguiente sentido:

“(…)

En suma, el coligamiento de contratos impone a quienes integren la cadena por ellos conformada, el deber de atender las obligaciones propias de las convenciones conjuntadas y, adicionalmente, las que se derivan de la integración misma, entendida como sistema, particularmente, las relacionadas con su adecuada conformación y su apropiado funcionamiento.

(…)”⁷

Con fundamento en los parámetros jurisprudenciales previamente indicados procederé a demostrar que las partes contratantes no cumplieron con las disposiciones legales que regulan cada uno de los actos jurídicos confluyentes en el acuerdo del 06 de diciembre de 1996. Adicionalmente, edificaré el razonamiento judicial que conduce a la declaración de la nulidad absoluta de los mismos, y no relativa, como aconteció en la sentencia de primera instancia.

2.3.1. VALIDEZ DE LA COMPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES

PREMISA MAYOR DEL RAZONAMIENTO:

Establece de manera diáfana el artículo 1741 del Código Civil Colombiano que: “*La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y **la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos**, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, **son nulidades absolutas**.” (Negrilla, cursiva y subrayado propio)*

Sin reparar en la calidad o estado de las personas que intervienen en el acto, el inciso segundo del artículo 1857 del Código Civil dispone que:

*“La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, **salvo las excepciones siguientes**:*

***La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.** (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto original)*

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; SC18476-2017, Radicación: 68001-31-03-001-1998-00181-02; M.P: Álvaro Fernando García Restrepo.

Sobre la exigencia del inciso segundo del artículo 1857 del Código Civil, explica el tratadista CESAR GOMEZ ESTRADA, lo siguiente:

*“3. La circunstancia de que expresamente el artículo 1857, inciso 2º, disponga que ante la ley no se reputa perfecta la venta de una sucesión hereditaria sino cuando ella se hace por escritura pública, ha permitido deducir que aunque el título de enajenación no sea una venta, no valdría si no se otorga por escritura pública. **Es decir, que todo acto o contrato que tenga por objeto el traspaso de derechos hereditarios debe constar por escritura pública.**”⁸*

8/13

El artículo 1500 del Código Civil indica que un contrato es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil.

En este orden de ideas, podemos afirmar sin atisbo de dudas que el contrato de compraventa de derechos herenciales es un contrato solemne, toda vez que la producción de sus efectos civiles está supeditada a la observancia de una formalidad, como es la de su otorgamiento por escritura pública.

PREMISA MENOR DEL RAZONAMIENTO:

Mediante documento privado, suscrito el 06 de diciembre de 1996, la señora **LIBIA MARIA LANDAETA** se obligó a dar- transferir- los derechos herenciales de la menor **MARIA CAMILA LANDAETA**, a los señores **STELLA PARRA DE CRUZ, MARIA DEL CARMEN CRUZ PARRA Y PEDRO FELIPE CRUZ PARRA**.

Correlativamente en virtud del aludido documento **privado**, los señores cruz parra se obligaron a pagar un precio por los derechos herenciales de la menor **MARIA CAMILA LANDAETA**, cuyo valor fue tasado por las partes en **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000)**.

CONCLUSIÓN

El acto jurídico contenido en el documento privado del 06 de diciembre de 1996, consistente en la compraventa de los derechos herenciales de la entonces menor **MARIA CAMILA LANDAETA** está viciado de nulidad absoluta, debido a que no se otorgó por escritura pública.

⁸ Gómez Estrada César, De los Principales Contratos Civiles, Cuarta Edición, Editorial Temis. Págs., 174 y ss.

Por otro lado, aunque el razonamiento jurídico esbozado antes manda al traste, con suficiencia, la compraventa de derechos herenciales contenida en el documento privado del 6 de diciembre de 1996. Es importante destacar, además, que el **objeto de las obligaciones** contenidas en la cláusula primera del referido acuerdo es ilícito.

En palabras menos técnicas, si se quiere, propongo la hipótesis de que las partes contratantes no se obligaron de manera correcta al redactar la cláusula primera del documento adiado 6 de diciembre de 1996. Para ilustrar un poco mejor este planteamiento, considero importante preguntarnos lo siguiente:

1. ¿Podían obligarse de manera pura y simple los señores **STELLA PARRA DE CRUZ, MARIA DEL CARMEN CRUZ PARRA Y PEDRO FELIPE CRUZ PARRA** a comprar los derechos herenciales de la menor **MARIA CAMILA LANDAETA**? En otros términos, ¿Era moralmente posible que, sin fijar ningún tipo de condición, los señores **STELLA PARRA DE CRUZ, MARIA DEL CARMEN CRUZ PARRA y PEDRO FELIPE CRUZ PARRA** se obligaran a comprar los derechos de la menor **MARIA CAMILA LANDAETA**?
2. En la misma lógica del primer interrogante cabría preguntarnos acerca de si ¿Podía **LIBIA LANDAETA** obligarse de manera pura y simple a enajenar los derechos herenciales de la menor **MARIA CAMILA LANDAETA** o, por el contrario, dicha obligación debió estar antecedida de alguna clase de condición?

Antes de responder las preguntas planteadas, retomo lo manifestado al comienzo de este escrito, donde afirmé que las obligaciones tienen una estructura lógica, la cual permite identificar unos elementos integrantes: sujeto – objeto y vinculo. En punto con el objeto, este debe cumplir con tres exigencias básicas: posibilidad, determinación y licitud⁹.

En palabras del docente JOSÉ ARMANDO BONIVENTO JIMÉNEZ la licitud del objeto de las obligaciones encuentra sustento en el artículo 1518 del Código Civil. Según esta disposición, si el objeto de la declaración de voluntad es un hecho, es necesario que este sea física y moralmente posible. *“Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público.”*

⁹ Bonivento Jiménez José Armando, Obligaciones, Primera Edición, Editorial Legis. Págs. 27 y ss.

En el caso sub examine, las partes contratantes incurrieron en un exabrupto al plantear una obligación pura y simple de compra y venta de derechos herenciales de una menor de edad, sin condicionarla a la obtención de autorización judicial.

De conformidad con el artículo 303 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1 de la ley 67 de 1930, la enajenación de derechos hereditarios de un menor de edad debe estar antecedida de autorización judicial.

En este sentido, los señores **STELLA PARRA DE CRUZ, MARIA DEL CARMEN CRUZ PARRA Y PEDRO FELIPE CRUZ PARRA** se obligaron ilícitamente, pues fijaron como prestación obligacional la compra de unos derechos herenciales en contravía de expresa prohibición legal, como era la de contar con autorización judicial para el momento de la negociación.

10/13

Si bien el planteamiento en comento está colateralmente relacionado con la condición de menor de edad de MARIA CAMILA, es importante resaltar que al final este no se centra en la calidad o estado de las personas que celebraron el acuerdo. En sí, la base o fundamento del reparo estriba en la forma como fue fijado el objeto de la obligación contenida en la cláusula primera del acuerdo privado de 1996, el cual, de haber sido diferente, aun cuando LIBIA LANDAETA estaba actuando en condición de representante de una menor, hoy día bien podría estarse catalogando como lícito el objeto de la obligación allí prevista.

Así las cosas, por la forma en que las partes se obligaron, no solo debe considerarse ilícito el objeto de la obligación contenida en la cláusula primera del documento firmado en 1996, sino, además, debe tenerse por ilícito el objeto del acto jurídico de compraventa de derechos herenciales.

No puede perderse de vista que, de conformidad con el artículo 1523 del Código Civil, es ilícito el objeto de todo contrato prohibido por las leyes, y, en concordancia con lo dicho hasta aquí, era prohibido por las leyes el acto jurídico de compraventa de derechos herenciales, sin previa autorización judicial.

En síntesis, la forma en que se propuso el negocio – de enajenación de derechos herenciales - celebrado entre **STELLA PARRA DE CRUZ, MARIA DEL CARMEN CRUZ PARRA Y PEDRO FELIPE CRUZ PARRA** y **LIBIA MARIA LANDAETA**, corresponde a un tipo de contrato prohibido por las leyes.

2.3.2. VALIDES DE LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES RELATIVAS AL CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.

Frente a las tratativas propias del contrato de transacción es importante aclarar que el suscrito no tiene mayores reparos. Sin embargo, no ocurre lo mismo con la figura de desistimiento, contemplada de forma escueta o tacita en la cláusula tercera del acuerdo de 1996.

Aunque los contratantes no fijaron expresamente en la cláusula tercera del acuerdo que LIBIA LANDAETA se obligaba a desistir de la demanda, es claro que fue esa la intención de las partes al disponer que: “La señora LIBIA MARIA LANDAETA, quien actúa en representación de la menor MARIA CAMILA LANDAETA se compromete a firmar con las partes, memorial por medio del cual informa al Juzgado Primero Promiscuo de familia, haber llegado a un acuerdo económico de la acción impetrada.”

Sobre la figura del desistimiento prevista en la cláusula tercera del acuerdo, se predica lo mismo que de la obligación de venta de derechos herenciales fijada en la cláusula primera del documento, es decir, ilicitud en el objeto de la obligación.

A voces del artículo 343 del Código de Procedimiento Civil – vigente en 1996 – no podían desistir de la demanda los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtuvieran licencia judicial. Bajo esa premisa – contenida en una norma de orden público – LIBIA MARIA LANDAETA no podía obligarse de forma pura y simple a desistir de la demanda, pues estaba actuando en calidad de representante legal de una menor de edad.

Desde esta perspectiva, el planteamiento contenido en la cláusula tercera del documento firmado en 1996, es nulo de nulidad absoluta, por contrariar una norma de orden público.

2.4. OCUPACIÓN DE BUENA FE DE LA HERENCIA

La sentencia objeto de censura abordó lo relativo a la ocupación de buena o mala fe de la herencia, en los siguientes términos:

“(…)

Se tiene para todos los efectos legales tanto a la demandante MARIA CAMILA CRUZ LANDAETA, como a los demandados de buena fe, dado que el fallido acuerdo que pretendía satisfacer los derechos herenciales de MARIA CAMILA CRUZ LANDAETA, fue realizado a través de apoderados judiciales, y aprobado tácitamente de plano, es decir, argumento alguno, en la parte considerativa de la sentencia emitida el 31 de diciembre de 1996, por el

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Villavicencio, dentro del radicado 38.577.

(...)

A juicio de este extremo procesal, el análisis efectuado por el juez- aquo es bastante precipitado y escueto. Al punto que se aleja de lo indicado por diferentes elementos de prueba, entre estos, la declaración de parte rendida en audiencia del 101, por parte de LIBIA MARIA LANDAETA ESPINOSA.

Pero, antes de rebatir la forma en que se avocó el análisis de las pruebas, es importante establecer que la buena fe “es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.”¹⁰

En punto con la convicción mencionada en la norma, hubo un elemento probatorio que fue completamente desdeñado por la primera instancia, cuando debió constituir el punto de partida para enfilarse hacia un análisis riguroso, sobre la buena o mala fe en la ocupación de la herencia.

El día 11 de octubre de 2019 se llevó acabo audiencia de trámite. Una de las personas comparecientes y declarantes fue la señora LIBIA MARIA LANDAETA ESPINOSA, quien es la madre de la demandante MARIA CAMILA CRUZ LANDAETA. Al primer interrogante que se le formuló, LANDAETA ESPINOSA respondió lo siguiente:

“(…) PRIMERA PREGUNTA: Como está probado dentro del expediente que el proceso de Filiación Extramatrimonial de MARIA CAMILA CRUZ LANDAETA, hija suya y del señor FELIPE CRUZ, manifieste si ese consentimiento fue libre de cualquier apremio, agresión o cualquier elemento externo que pudiera entenderse como presión para ser celebrado. CONTESTO. **Esa negociación no fue libre, espontáneamente, porque yo siempre le reclame al juzgado que no fue así, en vista de que yo fui amenazada, siempre me llamaban que retirara la demanda porque mataban a ese aborto que yo había tenido, yo le respondí pues mátenme, me seguían insistiendo es que a usted que vamos a matarla, es al aborto, en medio de mi desespero no tuve otra alternativa de sugerirle a mi abogado que hiciera lo que creyera conveniente, que yo no iba a arriesgar la vida de mi hija, es así que cuando nos citaron para la prueba de mi hija yo acudí al Gaula , por intermedio de un familiar que era Capitán del Ejército, desde ese momento que acudí, las líneas telefónicas estaban intervenidas, el me acompañó, aproximadamente con diez escoltas, yo vivía sola en mi casa,**

¹⁰ Artículo 768 del Código Civil Colombiano.

y a partir de ese momento me asignaron un escolta, una vez fuimos a Bienestar Familiar entramos en conversaciones (...)

A diferencia de lo sucedido en primera instancia, la declaración de **LIBIA LANDAETA** debe valorarse, pero no de forma aislada, sino sistemática. Y es que, aunque fue controvertida hábilmente por los demandados – en el segundo segmento de la audiencia, luego de la pausa concedida para almuerzo, esta no se disipa junto a los demás elementos probatorios obrantes en el proceso. Muy por el contrario, la declaración de LIBIA, vista de cara con la manera en que consolidó el acuerdo privado del año 1996, conduce a pensar, que la falta de rigurosidad y cumplimiento de requisitos legales con que se llevó a cabo la venta de derechos herenciales de la entonces menor **MARIA CAMILA CRUZ LANDAETA** no fue un asunto de imprudencia o descuido de los profesionales del derecho que asesoraron a las partes.

13/13

En otras palabras, las ilegalidades cometidas en el año 1996 claramente fue el resultado de dos elementos: en primera medida, la coacción, indefensión y aturdimiento en que fue puesta la señora LIBIA LANDAETA por los herederos del señor FELIPE CRUZ BAQUERO. Y, en segunda medida, el afán torticero y pendenciero, con que estos últimos afrontaron la negociación de los derechos herenciales de MARIA CAMILA LANDAETA.

Desde esta perspectiva, es inadmisibles que se considere libre de apremios y de buena fe, la ocupación de una herencia que fue el resultado de una negociación forzada, en la que ni si quiera se puso a consideración de una autoridad judicial, la viabilidad de la enajenación de los derechos de la menor MARIA CAMILA CRUZ LANDAETA.

Por las razones expuestas en este memorial, solicito respetuosamente a esta corporación revocar la sentencia emitida por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** el día veintisiete (27) de noviembre de 2020.

Atentamente,



KENNEDY ANDRÉS CHACON SUAREZ
C.C. N° 1.121.879.740 de Villavicencio
T.P. 260.966 del C.S de la Jud.

PROCESO 500013110002-2018-00144-01

Eduardo Gaitán Escobar <eduardogaitan57@hotmail.com>

Vie 4/03/2022 4:20 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secsclvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: eduardogaitan57@hotmail.com <eduardogaitan57@hotmail.com>; kenedychacon@hotmail.com <kenedychacon@hotmail.com>; luzcarimecruz@hotmail.com <luzcarimecruz@hotmail.com>; GERENCIA COMERCIAL ISI GESTORES <pf_cruz@hotmail.com>; carmenteallanomet@gmail.com <carmenteallanomet@gmail.com>; CAROLINA PARRADO LEON <oficinacaballero@icloud.com>

PROCESO ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA No 500013110002-2018-00144-01

DE María Camila Cruz Landaeta

Vs. Herederos de Felipe Cruz Baquero y otros.

En calidad de apoderado de los herederos demandados Luz Caríme Cruz Parra, Pedro Felipe Cruz Parra, María del Carmen Cruz Parra, Al honorable Magistrado me permito remitir la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra la sentencia proferida por el Juzgado 2 de Familia el pasado 27 de noviembre del 2020, sírvase usted proveer.

Cordialmente

Eduardo Gaitan Escobar

C. C. No 17-314-316

T P. No 70097 del C. S de la Judicatura.

Correo electrónico eduardogaitan57@hotmail.com

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR
ABOGADO

Carrera 31 No 39-45 oficina 204 Barrio el Centro Villavicencio
Correo eduardogaitan57@hotmail.com

Señor Honorable Magistrado Sustanciador

HOOVER RAMOS SALAS

Tribunal Superior Distrito Judicial de Villavicencio Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral.

Villavicencio (Meta)

Ref. Sustentación Recurso de Apelación contra sentencia proferida en Proceso Verbal de Acción de petición de herencia No 500013110002-2018-00144-01 de María Camila Cruz Landaeta Vs. Stella Parra de Cruz y otros.

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C. C. No 17314369 de Villavicencio y T. P. No 70097 del C. S. de la J, con correo electrónico eduardogaitan57@hotmail.com actuando en calidad de apoderado de los herederos demandados señores **MARÍA DEL CARMEN CRUZ PARRA**, **LUZ CARIME CRUZ PARRA** y **PEDRO FELIPE CRUZ PARRA**, dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto ante el Honorable Magistrado Sustanciador me permito presentar y sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN**, que interpongo contra la **SENTENCIA** proferida por la señora Juez Segunda de Familia de Villavicencio de fecha 27 de noviembre de 2020 según los siguientes argumentos.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos de la sustentación los siguientes.

- 1- *Con fecha (diciembre) pero debe entenderse noviembre 27 de 2020 el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, resolviendo:*

PRIMERO: *DECLARAR la nulidad relativa del desistimiento de la petición de herencia, aprobado tácitamente en la parte considerativa de la sentencia de filiación natural y petición de herencia, dentro del proceso instaurado por LIBIA MARÍA LANDAETA ESPINOSA, contra los herederos del señor FELIPE CRUZ BAQUERO, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Villavicencio, el 31 de diciembre de 1996.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior declarar la nulidad o rescisión de la escritura pública de partición y adjudicación de los bienes dejados por el causante FELIPE CRUZ BAQUERO realizada a través de sucesión notarial en la cual también se liquidó la sociedad conyugal y que consta en la escritura pública número 5977 del 6 de septiembre de 1995, de la notaría primera del círculo de Villavicencio, aclarada mediante las escrituras públicas 7078 del 19 de octubre de 1995 y 1802 del 20 de marzo de 1997 de la misma notaría, EXCEPTO en lo que tiene que ver con los bienes adjudicados al señor SIMÓN BOLÍVAR CRUZ BAQUERO, en calidad de acreedor, y que con ocasión de su fallecimiento fueron adjudicados a su cónyuge supérstite e hijos, por cuanto es fundada la excepción de mérito de inoponibilidad de la rescisión frente al acreedor de la sucesión SIMÓN CRUZ BAQUERO.*

TERCERO: *ORDENAR que la liquidación de la sociedad conyugal y partición de los bienes del causante FELIPE CRUZ BAQUERO, efectuada a través de sucesión notarial, sea rehecha con intervención de MARÍA CAMILA CRUZ LANDAETA.*

CUARTO: *Declarar fundada la excepción presentada por la demandada LUZ CARIME CRUZ PARRA, en cuanto que la señora LIBIA MARÍA LANDAETA ESPINOSA debe responder por la suma de Ciento Cincuenta millones de pesos que recibió de la cónyuge y herederos del señor FELIPE CRUZ BAQUERO en nombre y*

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR
ABOGADO

Carrera 31 No 39-45 oficina 204 Barrio el Centro Villavicencio
Correo eduardogaitan57@hotmail.com

representación de su hija **MARÍA CAMILA CRUZ LANDAETA**, menor de edad para esa época.

QUINTO: En cuanto restituciones mutuas, **ORDENAR** la restitución por parte de la señora **LIBIA MARÍA LANDAETA ESPINOSA** a los señores **STELLA PARRA DE CRUZ, MARÍA DEL CARMEN CRUZ PARRA, PEDRO FELIPE CRUZ PARRA** y **LUZ CARIME CRUZ PARRA**, de la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00)**, indexada, desde cuándo fue recibida por la señora **LIBIA MARÍA LANDAETA ESPINOZA** en nombre y representación legal de **MARÍA CAMILA CRUZ LANDAETA**, por ser menor de edad para esa época, teniendo los señores **STELLA PARRA DE CRUZ, MARÍA DEL CARMEN CRUZ PARRA, PEDRO FELIPE CRUZ PARRA, Y LUZ CARIME CRUZ PARRA** que restituir a **MARÍA CAMILA CRUZ LANDAETA** la parte de la herencia que le corresponda en la sucesión de su difunto padre, **FELIPE CRUZ BAQUERO** de la forma establecida en el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, teniéndose a los señores **STELLA PARRA DE CRUZ, MARÍA DEL CARMEN CRUZ PARRA, PEDRO FELIPE CRUZ PARRA Y LUZ CARIME CRUZ PARRA** como poseedores de buena fe.

SEXTO: **CONDENAR** en costas a los señores **STELLA PARRA DE CRUZ, MARÍA DEL CARMEN CRUZ PARRA, PEDRO FELIPE CRUZ PARRA, LUZ CARIME CRUZ PARRA**, a favor de **MARÍA CAMILA CRUZ LANDAETA**. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de Dos millones de pesos M/Cte (\$2.000.000.00).

SÉPTIMO: **CONDENAR** en costas a **MARÍA CAMILA CRUZ LANDAETA**, a favor de los herederos del señor **SIMÓN BOLÍVAR CRUZ BAQUERO**, que actuaron en el presente proceso; tásense por Secretaría. como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M /Cte (\$2.000.000.00)**.

REPAROS CONTRA LA SENTENCIA APELADA, SEGÚN EL PRECEPTO DEL INCISO 2 Y 4 DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 322 DEL C. G. P. Y ARTÍCULO 14 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.

1.- En la sentencia apelada la señora Juez no se pronunció y nada dijo y mucho menos resolvió respecto de las excepciones previas presentadas por el suscrito en escrito separado a la contestación de la demanda y excepciones de merito el pasado 21 de agosto de 2012, y que se denominaron: **1.- COSA JUZGADA** y **2.- TRANSACCIÓN**.

-Se soporta lo anterior teniendo en cuenta que en la parte considerativa de la sentencia apelada en el numeral 1.3.2.- sólo se refiere la señora juez a la que señalo **LLAMADA A RESPONDER POR REPRESENTACIÓN** y **MALA FE EN CUANTO A LA MANIFESTACIÓN DEL DESCONOCIMIENTO DEL LUGAR DE UBICACIÓN DE LOS DEMANDADOS QUE HACE LA PARTE ACTORA EN EL ACÁPITE DE NOTIFICACIONES**.

-Pero nada dijo respecto a la **COSA JUZGADA** y la **TRANSACCIÓN**, excepciones previas que fueron debidamente presentadas en la oportunidad procesal y en escrito separado con la contestación de la demanda el pasado 21 de agosto de 2012 ante el juzgado Primero de familia que conocía en dicha oportunidad del proceso, con número de radicación 087574, excepción de **COSA JUZGADA** fundamentada bajo el argumento de haber sido mis poderdantes anteriormente demandados por la representante legal de la hoy demandante en acción de petición de herencia, y de la excepción de **TRANSACCIÓN** basada en el acuerdo que se celebró por intermedio de apoderados y partes que se llevó a cabo en el transcurso del proceso de filiación natural y petición de herencia Numero 38577 que curso ante el juzgado primero promiscuo de familia de Villavicencio Meta, culminando con sentencia que

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR
ABOGADO

Carrera 31 No 39-45 oficina 204 Barrio el Centro Villavicencio
Correo eduardogaitan57@hotmail.com

acogió el acuerdo y por el cual declaro la filiación natural y la transacción del derecho herencial.

2.- Por haber acogido la tesis de rescindir la partición y adjudicación de los bienes dejados por el causante Felipe Cruz Baquero, realizada a través del trámite notarial mediante escritura pública número 5977 del 6 de septiembre de 1995 corrida en la Notaría Primera del círculo de Villavicencio **EN VIRTUD A NULIDAD RELATIVA DECLARADA Y NO DE LA NULIDAD ABSOLUTA**, nulidad RELATIVA que no le estaba permitida a la señora Juez declarar de oficio, toda vez que el precepto del artículo 1743 del C. C, no se lo permite sino a solicitud de parte; Regla aplicable en relación a la jerarquización de las normas cuando se dice: “En tratándose de normas de la misma especialidad, y contenidas en un mismo código, se preferirá la norma posterior a la anterior, es decir se debe aplicar el artículo 1743 y no el indicado por la señora Juez artículo 1741 del C. C.”

-. Reparo que también se puede plantear, en la interpretación qué se le puede hacer al sustento de la declaratoria de nulidad relativa de la escritura No 5977 de partición y adjudicación de bienes respecto a la transacción realizada entre Stella Parra de Cruz, María del Carmen Cruz Parra, Pedro Felipe Cruz Parra y luz Carime Cruz Parra y la representante legal de la para entonces menor de edad María Camila Cruz Landaeta, porque de haber declarado como debía ser, **LA NULIDAD ABSOLUTA**, tendría que haber dejado sin soporte alguno el allanamiento a las pretensiones de la demanda de filiación natural y por ende quedaría sin efecto alguno la sentencia proferida el pasado 31 de diciembre de 1996, ya que dicho acuerdo conciliatorio como lo llamo la juez de aquella época, fue la base primordial de la pretensión de filiación de dicha sentencia y por ello declaro: **contenido textual de la sentencia** “DECLARAR que FELIPE CRUZ BAQUERO (q.e.p.d) es el padre extramatrimonial de la menor MARÍA CAMILA LANDAETA....”(fuera del contenido de la sentencia) y no por pruebas practicadas y analizadas por la Juez del entonces para establecer la paternidad de la menor, esto debido al allanamiento de las pretensiones.

-. Por haberse desconocido en esta sentencia recurrida en apelación **LA INSTITUCIÓN JURÍDICO PROCESAL DE COSA JUZGADA**, mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, institución jurídica de la que goza la sentencia proferida el pasado 31 de diciembre de 1996 por la juez primera promiscuo de familia de Villavicencio Meta en la que se transaron las pretensiones de filiación natural y acción de petición de herencia, Análisis e interpretación que le estaba vedada a la señora juez y por la cual debería de haber declarado fundada la excepción de cosa juzgada, decidiendo la señora Juez de primera instancia como si fuera la demanda y trámite del recurso extraordinario de REVISIÓN, **INSTANCIA PROCESAL POR LA CUAL SI SE PUEDEN, PRESENTÁNDOSE LA CAUSAL, REFORMAR LAS SENTENCIAS QUE GOZAN DE EJECUTORIA.**

-Por haber despojado de la eficacia en la sentencia del 31 de diciembre de 1996 el acuerdo conciliatorio cómo así lo llamó la juez de ese entonces en la que se transaron y se allanaron las partes de la pretensión de filiación natural y transaron lo correspondiente a la petición de herencia, “consideración tenida en cuenta en la sentencia recurrida página 9” Acuerdo conciliatorio al que se refirió la juez de aquel entonces en su página 4 de la siguiente manera. “Sería del caso hacer un análisis y estudio profundo tanto de la nulidad planteada como de los citados alegatos, y de las pruebas aportadas por la parte demandada, pero hemos de observar que a Folio 239 fue presentado un escrito que lo suscriben las partes y sus respectivos apoderados, comunicando al juzgado que estos han llegado a un acuerdo respecto de la parte económica de la acción y del proceso” continua “En consecuencia, la parte actora desiste de la petición de herencia y la parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda en cuanto se refiere a la filiación natural, desistiendo igualmente de la nulidad propuesta, disponiendo a renglón seguido proferir la sentencia correspondiente. Continúa la señora Juez en su sentencia pagina 5 “Con este acuerdo al que finalmente llegaron las partes en litigio y plasmadas dentro del proceso, esencialmente

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR
ABOGADO

Carrera 31 No 39-45 oficina 204 Barrio el Centro Villavicencio
Correo eduardogaitan57@hotmail.com

en cuanto al allanamiento de las pretensiones del libelo, concluimos que es viable acceder a dicho acto conciliatorio junto con los distintos pedimentos que de consumo las partes han impetrado. Paso seguido profiere la sentencia del 31 de diciembre de 1996.

Por adjudicarse la facultad de extraordinariamente revisar e interpretar el contenido de una sentencia debidamente ejecutoriada y que únicamente le es permitido a la Corte o al Tribunal cuando se ejerce el derecho a demandar extraordinariamente en revisión y por las causales previstas en la ley artículo 354 a 360 del C. G. P.

- Por declarar una nulidad relativa a un acuerdo conciliatorio con el que la SEÑORA JUEZ PRIMERA PROMISCO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, profirió la sentencia el pasado 31 de diciembre de 1996 y que lo halló conforme a derecho y no le hizo reparo alguno, como lo hace la señora juez de primera instancia en esta sentencia apelada, basándose la señora Juez del entonces (31-dic-1996) en los artículos 303 del Código Civil, 340 del código de procedimiento civil y 1857 del Código Civil, por ello (el acuerdo) lo hallo conforme a derecho y observo que cumplía las exigencias preceptuadas en dichos artículos es así que lo aprueba y profiere sentencia que al día de hoy cuando se dicta esta sentencia que se recurre en apelación, se encuentra debidamente ejecutoriada y no podía ser modificada sino única y exclusivamente bajo el amparo y trámite del recurso extraordinario de revisión, dándose la causal invocada.

.-Por desconocer respecto del acuerdo fallido cómo allí lo llama la señora juez de primera instancia, la aprobación tácita de plano que le imprimió la señora juez del entonces juzgado primero promiscuo de familia de Villavicencio en su sentencia del 31 de diciembre de 1996 en la parte considerativa de dicha sentencia y que fuera base o pilar fundamental de su decisión en sentencia debidamente ejecutoriada.

.- Por no ordenar respecto de la excepción que declaró fundada en favor de la demandada LUZ CARIME CRUZ PARRA, que los 150 millones de pesos recibidos por la señora Libia María Landaeta Espinosa en representación de su menor hija para el entonces, debidamente indexados desde la fecha de su recibo y hasta que se produjera su pago, **SE IMPUTARAN** a la parte de la herencia que los demandados deben restituir a la demandante María Camila Cruz Landaeta, en razón que en su interrogatorio de parte reconoce que efectivamente dicha suma fue invertida en su bienestar, viajes y estudio, porque de lo contrario tal restitución sería inviable por la carencia económica que predica la demandada Libia María Landaeta Espinosa y de esa forma evitar un enriquecimiento sin causa en favor de la demandante.

PETICIÓN

Por los anteriores argumentos, solicito al honorable Magistrado, **REVOCAR LA SENTENCIA** proferida por el Juzgado segundo de Familia de esta ciudad, de fecha 27 de noviembre de 2020 en el proceso No 500013110002-2018-00144-00 siendo demandante María Camila Cruz Landaeta y demandados Stella Parra de Cruz y otros, declarando no probadas las pretensiones de la demanda y declarar fundadas las excepciones previas de COSA JUZGADA Y TRANSACCIÓN:

Y en su lugar proferir sentencia declarando probadas las **EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS DE COSA JUZGADA Y TRANSACCIÓN**; declarando no probadas las pretensiones de la demanda y condenando en costas ala demandante.

CONDENAS

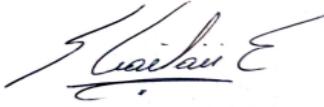
Como consecuencia de lo anterior condenar a la demandada al pago de las costas y agencias del proceso.

EDUARDO GAITÁN ESCOBAR
ABOGADO

Carrera 31 No 39-45 oficina 204 Barrio el Centro Villavicencio
Correo eduardogaitan57@hotmail.com

Del Honorable Magistrado

Cordialmente;



EDUARDO GAITÁN ESCOBAR
C.C. No 17.314.369 de Villavicencio
T. P. No 70097 del C. S. de la J.
eduardogaitan57@hotmail.com